

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte:** LUZ ANGELA TRULLO VALENCIA

**Dda:** VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ

**Radicado No. 760013110008-2021-00416-00**

**Auto Interlocutorio No. 1482**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUZ ANGELA TRULLO VALENCIA contra VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no refiere la causal que se debe invocar para el divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla.
- 2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).
- 4.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2do artículo 82 C.G.P.**).
- 5.- No se allega registro civil de nacimiento de la demandante, referido en la demanda como prueba documental que se pretende hacer valer en el litigio. (**numeral 3 artículo 84 C.G.P**)
- 6- Se allega dirección física de las partes y del apoderado judicial de la demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse, a qué localidad pertenecen las mismas. (**Numeral 10 artículo 82 del C.G.P.**).
- 7.- Se aporta dirección electrónica del demandado, sin manifestarse que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”
- 8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los

derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUZ ANGELA TRULLO VALENCIA contra VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f2fa74bc0fb5cda5c813b6928be36aed4be201f9b0f8db686f296277455ba**  
Documento generado en 01/09/2021 07:48:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**